

PS/5847.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, **01 FEB. 2024**

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada a la Presidencia de la República por la señora Vanessa de los Santos, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que la interesada requiere: *"Porcentaje o números de personas diagnosticadas con patología mental a nivel país en los últimos 10 años. Porcentaje o números de consultas médicas público y privadas destinadas a salud mental a nivel país en los últimos 10 años. Porcentaje o números de personas actualmente internadas en centros de salud mental públicos y privados en todo el territorio. Porcentaje o números de personas con discapacidad a nivel país en los últimos 10 años. Número de centros diurnos en el país, cantidad que se encuentran habilitados y cuántos destinados a personas con patología mental. Gasto total en salud y en salud mental prestadores público y privados en los últimos 10 años. Porcentaje de personal capacitado en salud mental. Números de IAE en los últimos 10 años. Número de muertes por suicidio año 2023";*

II) que lo requerido no se relaciona con las competencias de la Presidencia de la República, sino del Ministerio de Salud Pública, ante el cual la interesada podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la pertinencia de lo pedido;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean, o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder;

II) que en dicho sentido se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al manifestar *"cuando*

7482129

Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)";

III) que, por tanto, no es posible hacer lugar a lo peticionado;

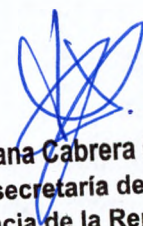
ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

LA PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

R E S U E L V E:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por la señora Vanessa de los Santos, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, por no encontrarse la información pedida en la órbita de la Presidencia de la República.

2°.- Notifíquese, etc.


Dra. Mariana Cabrera Camejo
Prosecretaría de la
Presidencia de la República